



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01043 00
Accionante	John de Jesús Hinestroza García
Accionados	Municipio de Medellín - Subsecretaría de Control Urbanístico
Tema	Derecho al debido proceso
Sentencia	General: 294 Especial: 282
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante a través de apoderado judicial que el 13 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución No. 202150180031 del 30 de noviembre de 2021, dentro del procedimiento administrativo para el cobro de las obligaciones urbanísticas establecidas en la Resolución C4-0499 del 29 de septiembre de 2017.

Afirma que, el procedimiento para resolver dicha petición está establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala un término máximo de dos (2) meses para resolverlas.

A la fecha se encuentra vencido el término legal para resolver la solicitud radicada con el No. 202210203488 el 13 de junio de 2022, sin que se haya notificado alguna respuesta de fondo por parte de la Subsecretaría de Control Urbanístico.

Aduce que, es injustificada la dilación de la Subsecretaría de Control Urbanístico para resolver la petición presentada el día 13 de junio de 2022, dentro del término legal establecido para ello, por lo que, resulta violatoria del derecho de petición y del debido proceso administrativo, toda vez que es claro que han transcurrido más de 4 meses sin que se haya emitido una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a la petición presentada, teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

Por consiguiente, solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud radicada.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del **Municipio de Medellín - Subsecretaría de Control Urbanístico** el 13 de octubre de 2022 y se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. El **Municipio de Medellín - Subsecretaría de Control Urbanístico** contestó la acción de tutela a través del Subsecretario de Control Urbanístico indicando, en síntesis, que es cierto, que el 13 de junio de 2022, bajo el radicado 202210203488 se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución 202150180031 del 30 de noviembre de 2021, dirigidos a la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín.

No obstante, afirma que mediante el radicado 202250107999 del 18 de octubre de 2022, se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación con radicado de ingreso 202210203488 del 13 de junio de 2022. Por consiguiente, la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín de acuerdo con lo prescrito en la Ley 1437 de 2011, el 18 de octubre de 2022, notificó vía correo electrónico al apoderado Mauricio Bohórquez Rincón tal y como consta en la respectiva acta de notificación.

Conforme lo anterior, solicita desvincular de la presente acción a la entidad por hecho superado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, conforme los hechos narrados por este o si, por el contrario, con la respuesta aportada por la entidad accionada se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **John de Jesús Hinestroza García** actúa a través de apoderado judicial, por lo que, se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“3.3.1. La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: “(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’ (...).”

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de la función administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.

3.3.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta relevante mencionar que la función administrativa se adelantará con fundamento en ciertos principios, entre los cuales se halla el de la publicidad. Con el propósito de puntualizar su alcance, el artículo 3° de la Ley 1437 de

2011 (en adelante CPACA), lo contempla como el deber de las autoridades de dar a conocer al público y a los interesados sus actos, mediante las comunicaciones, publicaciones y notificaciones que ordene la ley.

Adicionalmente, el CPACA también categoriza al debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa.

La armonización de ambos principios conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. A juicio de esta Sala, lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos definitivos, cuyo objeto es decidir – directa o indirectamente– el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten.

3.3.3. Por regla general, según lo dispone el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) [y]; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”. En cambio, de conformidad con el artículo 75 del mismo Código: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa¹”.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces

¹ Sentencia T – 533 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

V. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, la presunta omisión por parte de la entidad accionada para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 13 de junio de 2022, en contra de la Resolución No. 202150180031 del 30 de noviembre de 2021, dentro del procedimiento administrativo para el cobro de las obligaciones urbanísticas establecidas en la Resolución C4-0499 del 29 de septiembre de 2017.

En el caso bajo estudio, se tiene acreditado que en efecto fue radicado el recurso señalado el 13 de junio de 2022, bajo el número 202210203488.

Ahora, la entidad accionada en efecto acreditó haber resuelto el recurso de reposición reponiendo parcialmente y notificando el mismo al apoderado del accionante al correo electrónico bohorquez_mauricio@yahoo.es y con ello pretende que se declare el hecho superado, sin embargo, de la lectura de la Resolución No. 202250107999 del 18/10/2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, se advierte que allí nada se dijo frente a la petición de conceder en subsidio la apelación, pues en la parte final del acto administrativo se señala que “...Para concluir, corresponde a la Subsecretaría de Control Urbanístico, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, atender y decidir sobre el Recurso de Reposición **y en subsidio Apelación**, interpuesto por el titular de la licencia urbanística con Resolución C4-0499 del 29 de septiembre del 2017 (...).” (Resaltado y negrita fuera de texto).

No obstante, en la parte resolutive no se emitió pronunciamiento frente a dicha pretensión, máxime que la resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición no repuso totalmente lo pretendido por el accionante, por lo que, no es dable pretender se declare el hecho superado frente a la presente acción constitucional.

Conforme la constancia secretarial que obra en el archivo 06 pdf se intentó contactar vía telefónica al apoderado de la parte accionante para verificar la recepción de la notificación de la Resolución No. 202250107999 del 18/10/2022, no obstante, no se logró que atendieran la llamada.

Frente al recurso de reposición contra actos administrativos el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

(...)

Por consiguiente, considera este Despacho que la entidad accionada al omitir pronunciarse frente al recurso de apelación se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de John de Jesús Hinestroza García al no resolver la totalidad de las pretensiones elevadas en el recurso de reposición radicado el 13 de junio de 2022 y, por consiguiente, se ordenará al Municipio de Medellín - Subsecretaría de Control Urbanístico que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el accionante a través de apoderado judicial realizando pronunciamiento expreso frente a la

solicitud de conceder en subsidio la apelación, proceda a notificar al apoderado de dicha decisión y aporte prueba de ello al Juzgado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso invocado por **John de Jesús Hinestroza García** a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Medellín - Subsecretaría de Control Urbanístico**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar al **Municipio de Medellín - Subsecretaría de Control Urbanístico** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el accionante a través de apoderado judicial realizando pronunciamiento expreso frente a la solicitud de conceder en subsidio la apelación, proceda a notificar al apoderado de dicha decisión y aporte prueba de ello al Juzgado.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ae3ce600b0ffc8819c5b3bc8dec2978f7f07e657af69afef222ddc6c796**

Documento generado en 25/10/2022 09:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>